



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 135/2021 TAD.

En Madrid, a 11 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 11 de febrero de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de febrero de 2021, que confirma íntegramente la del Juez Único de Competición, de 3 de febrero de 2021, por la que se acordó la imposición de dos sanciones de expulsión a los jugadores D. XXX y D. XXX, como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 137.3.a) y 137.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, respectivamente.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, al considerar que la sanción obedece a que el árbitro incurre en error material manifiesto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma



en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Sentada esta cuestión, debe aquí reflejarse que el actor aduce para invocar la concesión de la suspensión cautelar solicitada lo siguiente:

“En el caso de XXX, en el que se le imponen a juicio del acta la cantidad de 8 partidos de suspensión, en ningún momento se corresponde con lo redactado en el acta en la que pone, redacción del acta, “Tras ser amonestado con tarjeta amarilla se dirige al árbitro y le empuja a la altura del pecho con ambas manos .” Tras la consecución del segundo gol del equipo que puso en el marcador el 3-2, nuestro jugador celebra el gol dirigiéndose a las cámaras allí presentes (se puede ver en el video que se aporta), posteriormente coge el balón de la red y lo suelta antes de salir del propio área del portero sin dirigirse a ningún rival y sin hacer ningún gesto al rival de desconsideración ni cualquier tipo de provocación hacia el rival. Posteriormente cuando se dirige hacia el centro del campo celebrando el gol con sus compañeros el colegiado se dirige rápidamente al considerar todo lo contrario a lo que se ve en el vídeo y lo allí vivido y le saca la tarjeta amarilla, a la que el jugador reacciona y le pide explicaciones por la misma sin faltar al respeto y sin empujar a la altura del pecho con ambas manos como indica el acta del partido, tocándole en el hombro para llamar su atención para que le explique el motivo de esa tarjeta amarilla. Por ello consideramos que en el acta no refleja lo que realmente ocurrió y por tanto deja entrever que se perjudica gravemente al jugador, además se adjunta certificado del comité de árbitros admitiendo el error en dicha acción, el cual dice que no refleja lo realmente ocurrido y no es merecedor de dicha sanción. Tras hablar con los diversos cargos de la FFRM, y el secretario de árbitros que revisaron dicho partido debido al informe negativo del observador de la Federación hacia los árbitros de ese partido y el alto número de tarjetas mostradas en dicho partido, y reconocen que hubo un gran perjuicio hacia nuestro jugador y que no se corresponde con lo que pone en el acta.

En cuanto a la sanción de nuestro jugador XXX, tras la disputa de un balón robado por nuestro jugador, cuando se dirigía hacia la portería contraria recibe una posible falta por detrás la cual no es pitada por el colegiado, tras esa acción los jugadores prosiguen el juego hasta que se para el mismo por una falta posterior. Tras la insistencia del contrario al colegiado el cual no pudo escuchar ya que seguía las acciones del juego y estaba alejado de los mismos, no pudo escuchar tal insulto de nuestro jugador, el cual niega dicho insulto (Se aporta vídeo), además el jugador insiste al árbitro que se lo ha dicho y es expulsado en base al criterio del jugador contrario, nunca al del árbitro, por lo tanto consideramos que se vulnera la honorabilidad de nuestro jugador y no se encuentra motivada la cual es un requisito esencial para la validez de cualquier sanción dado que así se explicitan los argumentos en que se apoya tal medida, lo que constituye una garantía básica para el afectado. Según el reglamento si un jugador cualquiera profiere insultos a jugadores, espectadores, colegiados como reza el artículo



137.2-C del Reglamento disciplinario de la R.F.E.F. el partido debe detenerse por el colegiado y expulsar a dicho jugador.”

Así las cosas, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir, en primer lugar, de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

Este *periculum in mora* no lo justifica en modo alguno el recurrente en su escrito de solicitud de medida cautelar, razón por la que no procede estimar su concurrencia.

QUINTO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la



justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

El artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 establece que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Así las cosas, y a pesar de que huelga extenderse aquí sobre esta cuestión, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de



pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus bonis iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DENEGAR de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 9 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

